



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 561**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo estudio de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ISABELLA MACHADO LOPEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Debe aportar con la demanda el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
2. No se aporta copia de la Sentencia No.038 de febrero 26 de 2019, en la cual se fija la cuota alimentaria a cargo del demandante, a pesar de haber sido relacionada en el acápite de pruebas.
3. Debe indicar claramente en las pretensiones cuales son las cuotas ordinarias dejadas de pagar y los abonos realizados por el padre y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes, y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, indicando que en el acápite cuarto de la demanda se pretende nuevamente el cobro de las cuotas extras del año 2019, las cuales está cobrando en el acápite segundo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de su apoderado judicial por la señora ISABELLA MACHADO LOPEZ, en contra de PEDRO MARIO MACHADO CAICEDO.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de Rechazo de la Demanda.

TERCERO. RECONOCER al Doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINCE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,